

SOBRE LOS DELITOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN Y DESOBEDIENCIA  
EN LA STS 459/2019, DE 14 DE OCTUBRE  
ON THE CRIMES OF REBELLION, SEDITION AND DISOBEDIENCE WITHIN  
THE SENTENCE OF THE SUPREME COURT 459/2019, 14TH OCTOBER

*Enrique Gimbernat*

*Catedrático emérito de Derecho penal  
Universidad Complutense de Madrid*

RESUMEN

Coincidencias y diferencias entre los delitos de rebelión y sedición. Partiendo y aceptando los hechos declarados probados, se argumenta que si concurrió tanto el tipo objetivo (la violencia típica) como el tipo subjetivo de rebelión (la finalidad). Examen de la responsabilidad penal en órganos colegiados en relación al delito de desobediencia. La práctica del juicio oral se desarrolló con un exquisito respeto por los derechos humanos. Se reafirma que no existe un «derecho a decidir».

PALABRAS CLAVE

Delitos de rebelión, sedición y desobediencia, no vulneración de derechos humanos, no existencia del «derecho a decidir».

ABSTRACT

Coincidences and differences between the rebellion and the sedition crimes. Departing from and accepting the facts declared proven, it is argued that such the objective element of the crime (the level of violence) like the subjective element (purpose) were met. Review of the criminal responsibility of legal bodies in relation to the crime of disobedience. Hearings were developed with great respect for human rights. The non-existence of a «right to decide» is reassured.

KEY WORDS

Rebellion, sedition and disobedience crimes, no violation of human rights, non-existence of the «right to decide».

# SOBRE LOS DELITOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN Y DESOBEDIENCIA EN LA STS 459/2019, DE 14 DE OCTUBRE

Enrique Gimbernát Ordeig

Catedrático emérito de Derecho penal  
Universidad Complutense de Madrid

**Sumario:** 1. Planteamiento. 2. Delitos de rebelión y sedición. 3. Delito de desobediencia. 4. El Fundamento de Derecho A) de la Sentencia. Notas.

## 1. PLANTEAMIENTO

A pesar de que la STS 459/2019, de 14 de octubre, es una gran sentencia, estoy en desacuerdo con que califique los hechos no como rebelión, sino como sedición. Y también estoy en desacuerdo con la resolución *no por el correcto resultado* de que condene también a tres consejeros de la Generalitat por un delito de desobediencia, sino por el modo en que *fundamenta* la concurrencia de ese delito.

## 2. DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN

1. El art. 472 (rebelión) del Código Penal (CP) dispone: «Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: 1º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución [...] 5º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional».

Por su parte, el art. 544 CP (sedición) establece: «Son reos del delito de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes [...] o ...el cumplimiento [...] de las resoluciones administrativas o judiciales».

Practicadas las pruebas durante un juicio oral, cuyas sesiones se prolongaron durante cuatro meses, la STS 459/2019, de 24 de octubre, considera como «hecho probado», que en los sucesos que tuvieron lugar en Cataluña en el otoño de 2017 (el cerco por más de 40.000 personas de la Conselleria de Economía, en Barcelona, el 20 de septiembre de 2017; los enfrentamientos en distintos colegios electorales catalanes con motivo del referéndum ilegal del 1 de octubre) concurrieron tanto el elemento típico de la rebelión (el «alzamiento público y violento»), como el de la sedición («un alzamiento público y tumultuario»).

La diferencia fundamental —aunque no la única— entre rebelión y sedición se encuentra en las finalidades que persiguen ambos «alzamientos»: si en la primera el propósito es, entre otros, declarar la independencia de una parte del territorio nacional, en la sedición esa finalidad es, también, entre otras, «impedir la aplicación de las leyes o el cumplimiento de las resoluciones judiciales».

El Ministerio Fiscal solicitó la condena por rebelión de nueve de los acusados por entender que, además de que concurría —tal como ha dado también por probado el TS— un alzamiento público y violento, este se había realizado con la finalidad de declarar la independencia de Cataluña, ya que, según el art. 4.2 de la inconstitucional Ley catalana del Referéndum, «[...] el Parlament, dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales de la Sindicatura Electoral, procederá a la declaración formal de independencia de Cataluña». Esta declaración unilateral de independencia —después de haberse cumplido el requisito imprescindible de que se hubiera celebrado un referéndum con un resultado favorable a la secesión— fue aprobada por el Parlament el 27 de octubre de 2017, si bien dicha declaración quedó inmediatamente neutralizada por la aplicación por el Gobierno de España —previa autorización del Senado— del art. 155 de la Constitución Española (CE), en virtud de la cual se cesó a todo el Govern de la Generalitat, anunciándose que se convocarían nuevas elecciones autonómicas lo más tarde en el término de seis meses.

2. El TS, sin embargo, rechaza la aplicación de un delito de rebelión a los nueve acusados de ella —Junqueras, Forcadell, Jordi Sánchez, Jordi Cuixart, Forn, Trull, Romeva, Rull y Bassa—, quienes, en calidad de autores, habían promovido, organizado y hecho posible el referéndum del 1-O y/o el asedio a la Conselleria de Economía el 20-S. Aun admitiendo que en ambos acontecimientos existió, efectivamente, un alzamiento violento y público en el sentido del art. 472 CP, el TS niega que concurren los elementos objetivo y subjetivo de la rebelión y decide, finalmente, por un delito de sedición consumado.

Según el TS, en los hechos juzgados no está presente el tipo objetivo de la rebelión, porque como el Tribunal deduce, entre otras pruebas, de los interrogatorios de diversos testigos y de los acusados, que la finalidad de estos, organizando los movimientos de multitudes referidos, no era alcanzar directamente la independencia mediante la celebración del el referéndum ilegal —aunque fuera eso lo que los participantes en los mismos creyeron, engañados por sus dirigentes—. Los autores, esto es, los promotores del alzamiento violento y público que han sido juzgados por el TS en su sentencia 459/2019, «[...] crearon un artificio engañoso [...] para movilizar a unos ciudadanos que creyeron estar asistiendo al acto histórico de fundación de la república catalana y, en realidad, habían sido llamados

como parte tácticamente esencial de *la verdadera finalidad de los autores*. El acto participativo presentado por los acusados a la ciudadanía como el vehículo para el ejercicio del “derecho a decidir” —fórmula jurídica adaptada del derecho de autodeterminación— no era otra cosa que *la estratégica fórmula de presión política que los acusados pretendían ejercer sobre el Gobierno del Estado*» (cursivas añadidas). Expresado con otras palabras: el TS estima que aquí no concurre el tipo objetivo del art. 472, porque la «violencia» típica a la que se refiere ese precepto del CP tiene que ser «[...] violencia para lograr la secesión, no violencia para crear un clima o un escenario en que se haga más viable una ulterior negociación [con el Gobierno de la Nación]».

El TS niega también que concurra en los acusados el elemento subjetivo del tipo de rebelión (la finalidad de lograr la secesión), si bien, en este caso, considera que este tipo subjetivo solo teóricamente es escindible del tipo objetivo.

Según el TS, «[...] la finalidad del proyecto de los acusados no era vincular a sus actos de manera directa la efectiva instauración de un régimen jurídico como el diseñado en las decisiones parlamentarias [catalanas] reflejadas en las leyes 19 [del referéndum de autodeterminación] y 20 [de transitoriedad jurídica y fundacional de la República] de 2017. Se pretendía en realidad convencer a un tercero, el Gobierno democrático de España, para que negociara con el Govern de la Generalitat el modo de acceder a la independencia de una parte del territorio español respecto de España». Y prosigue el TS, en su Fundamento de Derecho B) 3.3: «Los actos llevados a cabo [por los acusados] tenían, en efecto, una finalidad de persuasión del Gobierno español. La derogación de la vigencia de la Constitución española, que se circunscribiría solo al territorio catalán, tendría como condición *sine qua non* otros actos protagonizados determinadamente por terceros —el Gobierno español— distintos de los actos del *procés* ejecutados por los acusados. Estos reforzarían su estrategia con el apoyo de la movilización ciudadana a la que convocaron insistentemente, por más que desde el engañoso mensaje de que el resultado de su participación sería vinculante para la vanamente prometida independencia—. Resulta así excluido el elemento subjetivo esencial del tipo penal imputado en las acusaciones, a saber, que la independencia y derogación constitucional sean la verdadera finalidad procurada como *efecto directo* del alzamiento que es presupuesto del tipo» (Cursivas añadidas).

3. Parto de los hechos declarados probados en la STS 459/2019 porque son únicamente los siete magistrados que integraron la Sala —cuya sabiduría, independencia y ecuanimidad están por encima de cualquier discusión posible— los que tuvieron acceso a todas las pruebas practicadas en el juicio bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. Discrepo de la sentencia, sin embargo, en que, según la misma, esos hechos que se declaran probados no sean subsumibles en el delito de rebelión del art. 472 CP. El TS estima que los acusados, promoviendo los alzamientos públicos y violentos del otoño de 2017, no perseguían la finalidad de declarar directamente la independencia de Cataluña, sino solo «[...] una finalidad de persuasión del Gobierno español: la derogación de la vigencia de la Constitución española, que se circunscribiría solo al territorio catalán», finalidad que se pretendía alcanzar no por «los actos del *procés* ejecutados por los acusados», sino por «otros actos ejecutados por terceros —el Gobierno español—», que sería el

que, mediante una negociación con el Govern, accedería finalmente a conceder—institucionalmente y vulnerando el art. 2 CE— la independencia de Cataluña. Es decir, que, según el TS, lo que sucedió realmente fue que los organizadores del referéndum del 1-O y/o del cerco a la Conselleria de Economía del 20-S, con la finalidad de alcanzar la independencia de Cataluña, se sirvieron de un alzamiento violento y público, de tal manera que, mediante esa coacción al Gobierno de España, este se prestase a iniciar un diálogo con el Govern en el que se acordaría «[...] la derogación de la Constitución española, que se circunscribiría solo al territorio catalán».

El art. 472 del CP dispone: «Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: [...] 5º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional». Si, como sostiene el TS, los acusados perseguían declarar la independencia no unilateralmente, es decir, a través de la declaración de independencia del Parlament, sino mediante un acuerdo bilateral —e inconstitucional— con el Gobierno de la nación, acuerdo bilateral que habría sido posible conseguir, *solo y exclusivamente, porque previamente se había producido un alzamiento violento y público*, creo que el TS no explica suficientemente por qué esos comportamientos de los acusados no encajan en el art. 472, ya que si los acontecimientos se hubieran desarrollado como los acusados perseguían, entonces se habría declarado la independencia —que era su «verdadera finalidad»— como consecuencia de un alzamiento violento y público que habría *forzado* al Gobierno a concedérsela.

Y es que no alcanzo a comprender por qué el TS considera que solo existe rebelión cuando la finalidad rebelde se consigue *inmediatamente* como consecuencia del alzamiento (para los promotores de este, esa finalidad no se conseguía con la *irreal* declaración unilateral de independencia aprobada por el Parlament el 27 de octubre de 2017), y no estima la presencia de ese delito, en cambio, cuando esa finalidad —la «verdadera finalidad» de los autores, según el TS— se pretende lograr *mediatamente*, en virtud de un acuerdo bilateral —e inconstitucional— con el Gobierno central, siendo así, sin embargo, que ese acuerdo habría sido posible igualmente *solo como producto del mismo previo alzamiento* que habría forzado al Gobierno español a una «[...] derogación parcial de la vigencia de la Constitución española, circunscrita únicamente al territorio catalán». Y no alcanzo a comprender todo ello porque, en este último caso, también se habría dado el supuesto de hecho del art. 472, ya que los autores, con la finalidad de alcanzar la secesión, habrían promovido un alzamiento violento y público que habría tenido como consecuencia asimismo la declaración de independencia de Cataluña.

4. Toda rebelión tiene un objetivo subversivo. Y ese objetivo se puede alcanzar de tres maneras: a) cuando se arrasa por la fuerza al poder constituido (rebelión de Pinochet en Chile o de Videla en Argentina, rebelión del 18 de julio de 1936 en España); b) cuando, mediante la fuga, ese poder es entregado sin resistencia a los rebeldes (huida de Fulgencio Batista de Cuba en 1959 o de Anastasio Somoza de Nicaragua en 1979); o c) cuando, como *consecuencia del alzamiento*, se logra ese objetivo mediante un pacto con, por ejemplo, la jefatura del Estado (como consecuencia de la «marcha sobre Roma», en 1922 Mussolini pactó con el rey Víctor Manuel III, quien siguió ocupando el trono después de haberse negado a firmar el estado de sitio que le proponía el legítimo primer ministro,

Luigi Facta; ejemplo de este tercer supuesto es, también, el pacto de los coroneles con el rey de Grecia Constantino II, quien siguió ocupando durante algún tiempo la más alta magistratura del Estado).

5. Con la interpretación tan restrictiva que hace el TS del art. 472 CP, ni siquiera se habría podido condenar por rebelión a los promotores del golpe de Estado del 23-F. Es cierto que existen diferencias siderales entre este golpe de Estado y el alzamiento violento y público del otoño de 2017 en Cataluña. Entre otras, y en primer lugar, que en el primero se produjo un alzamiento *armado*, cosa que no sucedió en Cataluña. Y, en segundo lugar, que mientras que los asaltantes del Congreso el 23-F tenían que ser conscientes de que su proceder era abiertamente delictivo, los ciudadanos de Cataluña pensaron —al menos la práctica mayoría de ellos— que no cometían delito alguno (error invencible de prohibición, regulado en el art. 14.3 CP), ya que tanto el Govern como el Parlament —*instituciones legítimas* de esa Comunidad Autónoma— como los medios de comunicación dependientes de la Generalitat y las asociaciones independentistas paragubernamentales habían asegurado a los ciudadanos que la participación en el referéndum era completamente lícita, porque, votando, se estarían limitando a ejercer un derecho que les asistía —el de autodeterminación— y porque, en cualquier caso, en un Estado democrático el ejercicio de la democracia —expresado en el derecho al voto— estaría por encima de la ley.

No obstante todo ello, sí que existe un paralelismo entre el 23-F y el 1-O: Tejero, engañado, creía que en el Congreso de los Diputados se iba a presentar un militar de la más alta graduación —«hay que esperar la llegada de la autoridad competente [...] militar, por supuesto»— para disolver el Parlamento e instaurar una junta militar presidida por Armada o por Milans del Bosch, algo absolutamente *irreal*, ya que estos —los promotores del golpe— lo que en realidad perseguían era persuadir a un tercero —el Congreso de los Diputados— para que este, bajo la *coacción* de que así se conseguiría el desalojo de Tejero y de las tropas a su mando, eligiera jefe de Gobierno a Armada —vulnerándose así los trámites constitucionales previstos para la designación del presidente del Gobierno: art. 99 CE—, quien formaría una «Gobierno civil» que estaría integrado por miembros de todas las formaciones políticas representadas en el Congreso, entre ellos los comunistas Solé Tura y Tamames. A esa propuesta de Armada Tejero contestó: «Mi general, yo no he asaltado el Congreso para esto», impidiéndole a aquel que se dirigiera a los diputados. Junto a la intervención del rey Juan Carlos, el desencuentro entre Tejero y Armada fue determinante para el fracaso del golpe.

Con lo expuesto se pone de manifiesto el paralelismo entre el 23-F y el 1-O: en ambos casos los materialmente alzados perseguían un objetivo *irreal*: en el 23-F, la instauración de una junta militar que nunca estuvo en la cabeza de sus promotores ni instaurar ni presidir; en el 1-O, una declaración unilateral de independencia que, por su ineficacia, tampoco fue nunca la verdadera finalidad que perseguían los dirigentes políticos catalanes acusados. El paralelismo se cierra en el hecho de que lo que proponían tanto Milans y Armada en el 23-F como los acusados en el juicio del 1-O era, *mediante un alzamiento organizado por ellos, persuadir a un tercero* —los diputados del Congreso, en un caso, al Gobierno de la nación, en el otro— para que transigiera con su «verdadera finalidad»: en el 23-F, la for-

mación de un «Gobierno civil» integrado por miembros de todas las formaciones políticas representadas en el Congreso de los Diputados que, inconstitucionalmente, deberían elegir a Armada presidente del Gobierno; en el 1-O, la concesión —inconstitucional— de la independencia de Cataluña por parte del Gobierno de la nación. De ahí se sigue que, si los acusados en el juicio del 1-O solo han sido condenados por sedición porque su finalidad de alcanzar la independencia era solo mediata y dependiente de un tercero, con los mismos argumentos puede sostenerse que el delito de sedición —y no el de rebelión— debería haber sido aplicado ahora a Milans del Bosch y a Armada.

### 3. DELITO DE DESOBEDIENCIA

1. La STS 459/2019 condena también —y únicamente— por un delito de desobediencia a Santiago Vila, Meritxell Borràs y Carles Mundó —que en el momento de los hechos ocupaban, respectivamente, los cargos de consejeros de Empresa y Conocimiento, de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, y de Justicia— por haber firmado los Decretos del Govern 139/2017, de Convocatoria del Referéndum, y 140/2017, de normas complementarias para la realización del referéndum de Autodeterminación de Cataluña a pesar de que habían sido advertidos por el TC, reiterada y personalmente, de que podrían incurrir en responsabilidades, incluyendo la penal, si no se abstendían de hacerlo.

Los tres acusados alegan en su defensa —lo que es cierto— que el único requisito que se exige para la eficacia de un Decreto es la firma del presidente de la Generalitat y la del consejero afectado, por lo que la circunstancia de que en dichos Decretos figurasen también las firmas de estos tres consejeros solo se podía entender «como gesto de solidaridad» que «no añadía ni quitaba valor jurídico [a los Decretos]».

Para fundamentar la condena por un delito de desobediencia, el TS responde a este argumento de los acusados en los siguientes términos: aunque esos tres consejeros no hubieran firmado personalmente los Decretos, no por ello habrían dejado de incurrir en un delito de desobediencia, ya que «[...] todo Decreto es una norma reglamentaria aprobada por el órgano de Gobierno, una decisión colegiada que, como tal, es fruto de la concertada voluntad de los integrantes del Ejecutivo».

2. El discutido problema de la responsabilidad de los miembros de los órganos colegiados por las decisiones delictivas que puedan adoptar ha adquirido gran actualidad a partir, especialmente, de cuestiones relacionadas con la responsabilidad por el producto. De ello me he ocupado ampliamente, y con numerosas referencias bibliográficas y jurisprudenciales, en otro lugar<sup>1</sup>. Uno de los problemas que, entre otros, he tratado es si existe o no relación de causalidad —en el sentido de la teoría de la *conditio sine qua non*— cuando en un órgano colegiado en el que se requiere mayoría para tomar cualquier decisión, y esta tiene carácter delictivo, habiéndose adoptado ya aquella, y siendo, por consiguiente, firme, ¿cuál es la responsabilidad de los restantes miembros del órgano si emiten después su (superfluo) voto a favor de la resolución mayoritaria delictiva? En mi opinión, y dada la ausencia de

relación de condicionalidad entre esos votos superfluos —subsiguientes a haberse alcanzado ya la mayoría— y el resultado, los que lo hubieran emitido después —y a no ser que ostentaran una posición de garante que les obligara a impedir el resultado— solo podrían ser calificados de cómplices del delito —habrían contribuido a su comisión con un acto que ni siquiera ha sido condición del resultado y sin el cual éste también se habría producido [art. 28 b) en relación con el art. 29 CP]..., siendo responsables de autoría únicamente aquellos primeros votantes que fueron necesarios para lograr la mayoría<sup>2</sup>.

3. La Ley 13/2008, de 5 de diciembre, de la presidencia de la Generalidad, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, establece que «[...] corresponden al Gobierno las siguientes atribuciones: ... d) Dictar decretos legislativos y decretos ley. e) Ejercer la potestad reglamentaria en todos aquellos casos en los que no esté atribuida específicamente al presidente o presidenta de la Generalidad o a los consejeros...» [art. 26. d) y e)], disponiendo, a su vez, el art. 29.1 de esa Ley autonómica 13/2008 que «[l]as decisiones del Gobierno se adoptan por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente o presidenta de la Generalidad es dirimente».

A la vista de estas disposiciones autonómicas catalanas, el argumento de la STS 459/2019 para fundamentar la condena por desobediencia de Vila, Borràs y Mundó sobre la base de que, aunque no hubieran firmado personalmente los Decretos 139 y 140/2017, en cualquier caso habrían incurrido en ese delito, es el siguiente: «[...] todo Decreto es una norma reglamentaria aprobada por el órgano de Gobierno, una decisión colegiada que, como tal, es fruto de la concertada voluntad de los integrantes del Ejecutivo». Esta afirmación no puede ser acogida de una manera tan generalizada, ya que los Decretos de la Generalidad se someten a votación, por lo que no pueden ser hechos responsables de los mismos los consejeros que han votado contra su aprobación.

4. A pesar de lo que acabo de manifestar, en este caso concreto el TS tienen razón cuando condena a esos tres consejeros por un delito de desobediencia. Pues siendo conocedores tanto el entonces presidente de la generalidad, Carles Puigdemont, como todos los consejeros de que con la aprobación de esos dos Decretos se estaba desobedeciendo al TC —que ya había advertido de que con tal aprobación se podría incurrir en responsabilidades penales—, el presidente y los consejeros acordaron que tales decretos *únicamente* serían aprobados y publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat*, si eran firmados personalmente por todos los miembros del Govern, de tal manera que, teniendo en cuenta aquel acuerdo previo, tanto Puigdemont como *cada uno de los consejeros* fueron condiciones *sine quibus non* de la aprobación de ambos Decretos, por lo que no puede oponerse objeción alguna a la conclusión a la que llega el TS de condenar a Vila, Borràs y Mundó por un delito de desobediencia.

#### 4. EL FUNDAMENTO DE DERECHO A) DE LA SENTENCIA

Prescindiendo de la discrepancia rebelión/sedición y de la fundamentación —que no del resultado— de la condena a tres consejeros por un delito de desobediencia, en todo lo

demás estoy de acuerdo con la STS 459/2019, tanto en su brillante fundamentación de por qué concurren delitos de malversación como en las páginas que dedica al «juicio de autoría».

Pero, de entre lo mucho bueno que hay que destacar, se encuentra el Fundamento de Derecho A), en el que el TS, a lo largo de nada menos que 194 páginas (de la 60 a la 254) desmonta irrefutablemente las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que, según las defensas, se habrían producido durante el proceso. Las intervenciones del presidente, Manuel Marchena —a veces consultando con, o por iniciativa de, los restantes magistrados que componían la Sala... había despertado una amplia admiración entre juristas y no juristas. En esas intervenciones —muchas veces expresadas con una chispa que distendía este tan complicado juicio, pero sin perder nunca la compostura—, Marchena, haciendo una interpretación magistral de la LECrim, y primando siempre el derecho de defensa, respetaba las reglas del interrogatorio, indicaba, entre otras cosas, cómo debe practicarse una prueba o decidía qué es lo que se puede y qué es lo que no se puede preguntar. Al leer la sentencia se comprueba que cada una de esas intervenciones estaba respaldada por la jurisprudencia española (también la del TC) y por la de los tribunales internacionales de derechos humanos, por nuestro ordenamiento procesal y por el Derecho internacional. No sé cómo lo consiguió, pero todo ese Derecho —y su aplicación— que ahora se expone con todo detalle en la sentencia, lo tenía Marchena en la cabeza, cuando en pocos segundos, a lo largo del juicio oral, decidía si y cómo intervenía. Los principios que contenidos en esas 194 páginas van a suponer un antes y un después en los futuros juicios que se desarrollen ante los tribunales españoles.

El apabullante arsenal de argumentos de Derecho nacional e internacional, de jurisprudencia nacional, internacional y de otros países a los que se remite la sentencia (pp. 198-223) para fundamentar por qué no existe un «derecho a decidir» hace que, a partir de ahora, únicamente se pueda apelar a ese derecho desde la más absoluta ignorancia o desde la voluntad de no saber.

Y lo más importante de todo: la sentencia demuestra contundentemente que en esta causa no ha habido vulneración alguna de los derechos humanos, por lo que, con ese acoirazamiento, me parece imposible que puedan ponerle objeción alguna el TC o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## NOTAS

1. Cfr. Gimbernat (1999: 62-61).
2. Ibidem: 63-64 y 70.

## BIBLIOGRAFÍA

GIMBERNAT, Enrique (1999): «¿Las exigencias dogmáticas fundamentales hasta ahora vigentes de una Parte General son idóneas para satisfacer la actual situación de la criminalidad, de la medición de la pena

y del sistema de sanciones? Responsabilidad por el producto, accesoriedad administrativa del Derecho penal y decisiones colegiadas», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 52 (1-3), 51-72.

**Fecha de recepción: 18 de noviembre de 2019.**  
**Fecha de aceptación: 16 de diciembre de 2019.**